

DON FÉLIX LEDESMA Y NAVARRO,

ALCALDE ACCIDENTAL DE ESTA CIUDAD.

A los Patronos y Obreros de la misma,

HAGO SABER: Que debiendo procederse durante el mes actual á la elección de Vocales y Suplentes, para renovar por mitad la Junta Local de Reformas Sociales; y con el fin de que las operaciones necesarias para el cumplimiento de tal precepto puedan verificarse con la regularidad debida, he dispuesto insertar, para conocimiento de todos, las prevenciones siguientes:

1.^o Desde el día 10 del mes corriente hasta el 24 del mismo los Sres. Directores, Gerentes ó Representantes de las Sociedades fabriles é industriales, así como todos los individuos pertenecientes á los Gremios del comercio y de la industria existentes en la Ciudad y cuantos por cualquier concepto, en fin, deban considerarse como Patronos, podrán presentarse en la Secretaría Municipal, durante las horas hábiles de despacho, al objeto de comprobar ó solicitar su inclusión en el Censo electoral formado y rectificado por la expresada dependencia.

2.^o El siguiente día 25, domingo, á las diez de la mañana, todos cuantos por reunir las circunstancias mencionadas puedan conceptuarse Patronos, concurrirán á las Casas Consistoriales para que, ante mi Autoridad, y bien separadamente por gremios ó bien por aclamación general, si así lo convinieren, designen los tres Vocales y tres Suplentes que, con los que quedan procedentes de la elección verificada en 1904, hayan de ostentar la representación patronal en la Junta de Reformas.

3.^o Todas las Sociedades Obreras legalmente constituidas, deberán remitir á la Alcaldía, antes del citado día 24, relaciones separadas y autorizadas por el Presidente y Secretario de cada una de ellas en que consten el nombre y demás circunstancias de los asociados que tengan derecho á tomar parte en la elección, á tenor de lo preceptuado en el Real Decreto de 5 de Agosto de 1904.

4.^o El inmediato día 25, cada una de las referidas Sociedades Obreras, verificará en su domicilio social, la elección de tres Vocales obreros y tres suplentes; extendiendo la correspondiente acta duplicada que autorizará el Presidente y Secretario de la misma. Estas dos actas, en las que se hará constar el nombre de los votantes, las protestas ó reclamaciones que se formularen, el número de votos obtenido por cada uno de los elegidos y el de votantes de que consta el Censo, se entregarán: una de ellas, con oficio dirigido á mi Autoridad, en el Negociado 1.^o de la Secretaría Municipal antes del 1.^o de Diciembre próximo, y la otra al obrero elector que la Asociación designe para concurrir con su representación al Escrutinio general, que, para la proclamación definitiva, se celebrará el siguiente día 2, á las diez de la mañana, en el salón bajo de la Casa Consistorial: y

5.^o El nombramiento de Vocales y Suplentes de la Junta deberá recaer en individuos que figuren en el Censo de la Sociedad que los elige ó en el de otra cualquiera, pero habrán de reunir necesariamente las condiciones exigidas por la octava disposición del mencionado Real Decreto que se halla inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, núm. 128, correspondiente al 11 de Agosto de 1904.

No necesito encarecer la conveniencia de que unos y otros, Patronos y Obreros, procedan en la forma que se indica, porque todos deben hallarse plenamente convencidos de las ventajas que puede réportar á los intereses generales y á los particulares de ambas clases el que la designación se haga, y que ésta ofrezca las mayores garantías de acierto en la gestión de los asuntos que la Ley encomienda á dichas entidades. Mas si la indiferencia de algunos diera por resultado el hacer caso omiso de tales procedimientos, que son preceptivos, y quedara, por ello desamparada ó reducida la representación de una ó otra Clase en la Junta, proveeré en la forma y términos que recientes disposiciones legales determinan; declinando en ellos la responsabilidad de los perjuicios directos ó indirectos que pueda ocasionar su negligencia.

Toledo 8 de Noviembre de 1906.

FÉLIX LEDESMA Y NAVARRO.